Año de 1862. Núm. 45.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 14 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 8 de Abril, número 98, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina (Q. D G) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, pueden y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el dia 20 de Abril próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que en nombre y representacion de todos los que lo componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de distrito lo siguiente:

«En el mes de Abril próximo deben tener ingreso en los depósitos de provincia los quintos procedentes del reemplazo de este año, y en el mismo mes ha de llevarse tambien á efecto el pase de 8000 hombres de la quinta de 1861 de los batallones provinciales á los cuerpos activos, segun está mandado S. M quiere que tanto en los expresados depósitos como en los batallones provinciales, á medida que se vayan reuniendo los quintos y soldados y antes de toda saca para las armas de Artillería, Caballería, Ingenieros y Guardia civil, se proceda á explorar la voluntad de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño; debiendo los alistados que reunan las circunstancias necesarias ser desde luego admitidos en las banderas ó banderines de Ultramar, si los hubiese en el mismo punto del alistamiento, ó dirigidos en otro caso á los mas próximos. Se declaran hábiles para todas incidencias de este alistamiento los meses de Mayo, Junio y Julio, aun que están exceptuados por regla general; y S. M. espera del activo celo de los Capitanes generales y demas Autoridades que hayan de tener en él una intervencion directa, que la exploracion será eficaz y su resultado tan numeroso como al bien del servicio conviene que lo sea. De dicho resultado dará V. E. cuenta á este ministerio tan pronto como en ese distrito terminen las operaciones generales del alistamiento.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 29 de Marzo, número 88, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1862 en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Matanzas y en la sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por Dolores Ordoñez contra Don José Francisco Aguiar y Loysel, sobre nulidad de la venta de unos terrenos y devolucion de los mismos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por la referida sala, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que por escritura de 20 de Diciembre de 1831, Francisco Ordoñez é Ignacio Alvarez y Martin Alvarez, estos como consortes de Manuela y Dolores Ordoñez, y espresando verificarlo por sus respectivos poderes, que juraban no estarles revo-

cados y ser bastantes para el efecto, pero de los que no se unió testimonio, ni dijo cuándo ni ante quién se hubiesen otorgado, vendieron á D. Jerónimo José de Aguiar, el primero cuatro caballerías de tierra, el segundo dos y el tercero 35, y 194 cordeles de la hacienda Guayabo-largo, en precio de 2310 pesos:

Resultando que falleció sin testar en 1.° de agosto de 1847 Martin Alvarez, su esposa Dolores Ordoñez en 4 de Marzo de 1857 entabló demanda solicitando se declarase nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta, en la parte que á la demandante y su marido se contraía, y se condenase á D. José Francisco Aguiar y Loysel, hijo del D. Jerónimo, á la devolucion de los terrenos, con mas las rentas y frutos que habian debido producir, fundando esta pretension en que no habia conferido á su esposo poder para la venta, y en que aun cuando lo hubiera verificado, cosa que negaba, aquel jamás habria podido celebrar válidamente la enajenacion por tratarse de bienes parafernales de la demandante:

Resultando que el espresado Aguiar contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, porque las tierras en cuestion las habia heredado de su padre, quien las adquirió legítimamente, segun constaba de dicha escritura, y porque las cosas prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sobre lo cual replicó la demandante que no tenia lugar la prescripcion, porque el título de adquirir era nulo, como vicioso de derecho en su base, y siendo bienes parafernales los enajenados, habia estado aquella privada de su administracion durante el matrimonio, y despues de este, que se disolvió en primero de agosto de 1847, no habian transcurrido los 10 años, á lo que contestó el demandado que se habia celebrado el contrato de venta con intervencion de la demandante antes de otorgarse la escritura, y que aun verificado sin su intervencion, debiera aquella haber reclamado inmediatamente, so pena de poder de lo contrario el comprador ganarlos por prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes la que respectivamente propusieron y el Alcalde mayor dictó sentencia absolviendo de la demanda al demandado, la cual, en virtud de apelacion, fué revocada por la que pronunció dicha Sala en 26 de Enero de 1860, condenando á aquel á que en el término de 10 dias restituya á la demandante los terrenos reclamados con los frutos ó rentas desde la contestacion de la demanda;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado el presente recurso, citando como infringidas:

Primero, las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que disponen que dos testigos, que reunan los requisitos que tenian los presentados por el recurrente, hagan prueba plena en juicio.

Segundo, las leyes 115 y 118, título 18, Partida 3.ª, que ordenan que en caso de duda sea creido el Escribano que hizo la escritura, aun cuando los testigos que fuesen escritos en ella dijeren que non se acertaran.

Tercero, la ley de Partida que declara que si la mujer, despues que viere que el marido le gastaba sus bienes no le demandase su dote, si dende adelante alguno la ganase por tiempo, seria ella en culpa dello y el otro bien podia ganar:

Y cuarto la 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª y la 10, tít. 19, Partida 6.ª que conceden á los impedidos solo el término de cuatro años para reclamar despues que cesa el impedimento:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando, respecto del primer motivo alegado en apoyo del recurso, que esta Sala debe atenerse, en cuanto á los hechos, segun lo prescrito en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, á la calificacion del Tribunal sentenciador, y que por consiguiente no es lícito entrar á apreciar si la pueba está ó no ajustada á las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que por lo mismo no pueden reputarse infringidas:

Considerando que ninguno de los tres casos á que se refiere la ley 115, tít. 16, Partida 3.ª, ni el contenido de la 118, tienen analogía con el punto de este litigio, reducido á saber si el marido de la demandante estaba ó no autorizado con poder especial para el enajenacion, hecho que sometido á la prueba documental y testifical ha sido igualmente calificado por la Sala juzgadora, no siendo, por consiguiente, aplicables dichas leyes al presente recurso;

Considerando que, si bien la ley que se refiere sin citarse, y que debe ser la 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, determina que si el marido fuese desgastador de la dote, y la mujer despues que lo supiese no la demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo, debe el poseedor adquirir los bienes por prescripcion, no puede hoy invocarse con éxito, porque dicha ley no dispensa de las condiciones esenciales de la prescripcion, que, segun la apreciacion hecha por la Audiencia, no han concurrido en el presente caso:

Considerando que no pueden ser aplicables al actual recurso la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, y 10, tít. 19, Partida 6.ª, que tratan exclusivamente de la restitucion contra diversas clases de prescripciones casos muy diferentes que los del presente litigio, en que se ha ejercitado la accion reivindicatoria de bienes parafernales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á lo prevenido en el art. 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=José Portilla.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1862.=Rogelio Montes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo último me comunica la Real órden siguiente:

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo à las disposiciones vigentes.

2ª Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3ª Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes»

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida publicidad Segovia 8 de Abril de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Listas electorales para Diputados á Córtes.

Al imprimir las listas electorales de segunda rectificacion para el nombramiento de Diputados à Córtes, se han cometido involuntariamente las equivocaciones siguientes:

Montejo de la Vega de la Serrezuela.

D. Celestino Gonzalez.

Debe figurar en Montejo de la Vega de Arévalo, donde está domiciliado.

Cerezo de Arriba.

Bernardo Perez.

Debe decir Bernabé Perez.

Cuyas equivocaciones se rectifican en el presente Boletin oficial para su debida publicidad, y á fin de evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse á la emision de los votos de estos interesados en las elecciones que puedan tener lugar en el bienio, durante el que han de regir las expresadas listas, luego que sean ultimadas. Segovia 12 de Abril de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.—RIEGOS.

Circular núm. 24.

Es práctica abusiva y perjudicial á la misma agricultura que quiere beneficiarse, la manera admitida en el país, de regar los prados y linares, dejando correr las aguas sin medida y con la abundancia del abandono, hasta que rebasando de las fincas la cantidad escedente, se desprende de ellas formando arroyos que arrastran en pos de si la sustancia de las tierras que debieran fecundizar si el riego fuese aplicado con un criterio inteligente.

Preciso es que los labradores mediten bien sobre asunto que tanto les importa y no podrán menos de hacerse cargo que para ser el riego provechoso es indispensable efectuarlo con lentitud de corriente y sin que el agua esceda de la cantidad que el terreno puede absorver, y necesite para adquirir el grado de humedad que su vegetacion requiera.

Aparte de este mal, concerniente solo al interés privado, hay otras que afectan al público de un modo sensible y que por lo tanto tiene la administracion el deber de corregirlos cortando el abuso de que nacen.

Efectivamente, esas aguas perdidas escedentes del riego inundando los terrenos contiguos se es-

tancan y forman pantanos que en la estacion de los calores exhalan miasmas capaces de alterar las buenas condiciones higiénicas de la zona que comprenden, con grave peligro de la salubridad pública.

Son tambien dignos de tomarse en cuenta los grandes deterioros que sufren las vias de comunicacion por tal causa, llegando algunas veces al estremo, sino de interceptarse, al menos de dificultarse el tránsito, y es ciertamente reprensible la conducta que vienen observando los Alcaldes en este punto, pues que hasta ahora, dominados sin duda por una apatía y dejadez inconcebibles, no han tomado ninguna providencia en asunto de tanta monta.

Prevengo, pues, á dichas autoridades pongan un pronto y eficaz correctivo al abuso de que se trata, para lo cual tienen medios sobrados dentro del círculo de sus atribuciones, bien entendido que exigiré la mas sebera responsabilidad al que se muestre tolerante ó poco celoso en este importante servicio.

Segovia 14 de Abril de 1862.=Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual, me comunica de Real órden lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 25 de Marzo último lo siguiente:=Excmo. Sr =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente =En vista de que segun el parte dado por V E prestando cuantos auxilios pidieron al cuerpo de Artillería, cuando la reciente catàstrofe del Colegio del Arma, tanto la autoridad Civil como la Militar de la ciudad de Segovia, sus Corporaciones y varios habitantes; se ha dignado resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se dén las gracias en su Real nombre á todos los que contribuyeron á salvar lo poco que se pudo del incendio, y procuraron en vano cortarlo; mas como entre todos se distinguió el Capitan de Artillería D. Federico Lebenfela y García, comprometiendo gravemente su existencia, quiere S. M. recompensarle otorgándole la Cruz de Caballero de la órden de Cárlos III, à cuyo fin se hace con esta fecha la consiguiente significacion al Ministerio de Estado. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y sirva de satisfaccion à los interesados. Segovia 11 de Abril de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.—Negociado 4.°

A D. Avelino Valdecantos, vecino de Yanguas, provincia de Soria, digo con esta fecha lo siguiente:

«Conforme á la facultad que me confiere el art. 96 del Reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos del Reino, he tenido à bien, atendidas las circunstancias que en V. concurren, nombrarle por decreto de este dia Visitador estraordinario para que proceda al señalamiento de cañadas y demas servidumbres para el trànsito de las ganaderías trashumantes por el campo de Azàlvaro ó sean los valdíos que pertenecieron à la provincia de Segovia.»

Lo que tengo el honor de trasladar à V. S. para su debido conocimiento, esperando se sirva reconocerle por tal visitador extraordinario, rogàndole al propio tiempo tenga à bien disponer se inserte dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia, à fin de que llegue à conocimiento de los Alcaldes y estos les dispensen los auxilios oportunos al mejor desempeño de su cometido.

Lo que se inserta en este Boletin oficial encargando à los Alcaldes y demas autoridades dependientes de la mia, presten al citado visitador los auxilios que les reclame y corresponda para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 12 de Abril de 1862.=Félix Fanlo.

PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

Persuadido de que por los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos de la provincia se celebraria en 31 de Diciembre último el arqueo de los fondos existentes en aquella fecha en la Depositaría á consecuencia del ejercicio del presupuesto municipal durante el año de 1861, segun exige la ley, y debiendo este Gobierno tener un conocimiento exacto de aquellos datos; les prevengo que á la mayor brevedad me remitan un certificado en forma de saldo que à la espresada fecha existiesen á favor de los fondos municipales; del propio modo que otro certificado del arqueo que asimismo ha debido practicarse en fin de Marzo próximo pasado por resultas de presupuestos cerrados correspondientes al referido año de 1861. Segovia y Abril 10 de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tropa en esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Marzo último, la racion de pan de libra y media 95 céntimos, la fanega de cebada 32 rs. 89 céntimos, la arroba de paja 1 real 64 céntimos, la libra de aceite 3 rs. 7 céntimos, la arroba de carbon 4 reales 75 cénts. y la de leña 1 real 26 céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 11 de Abril de 1862.—El Presidente, Fanlo.—El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Hoyuelos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Círculo que componen este pueblo y los asociados Laguna Rodrigo, Balisa, Juarros de Voltoya, Melque, Gemenuño y agregado Santovenia, en el partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 rs. de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio y casa de valde, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. La provision tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. Hoyuelos 9 de Abril de 1862.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía de Palazuelos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y asociados Torrecaballeros, Trescasas y Espirdo, en el partido de Segovia, provincia de idem. Su dotacion consiste en 6000 rs. pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio y casa de valde, quedando libre y convencional la asistencia de los vecinos acomodados. La provision tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. Palazuelos 10 de Abril de 1862.=El Alcalde, Francisco Martin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una tierra en término de Roda y sitio del Lomo, de tres cuartas de tercera calidad, que linda á saliente con otra de Urbano Hernangomez, mediodia con barranco de la Torre, á poniente con otra de Félix Manso y à norte con la vereda de la Jugadora, retasada por segunda vez en 500 rs.; y à una quinta parte de la mitad de una casa en dicho pueblo y su calle de la Iglesia, que toda linda á mediodía con calle pública y à poniente con cercado de Manuel de Frutos, retasada en 320 rs., que se venden judicialmente para parte de pago de costas en causa criminal ejecutoriada contra su dueño Ventura de Frutos y para cuyo nuevo remate simultàneo ante este Juzgado y Alcaldía de Roda, se halla señalado el dia 6 de Mayo próximo y hora de diez á once de su mañana, acuda que se le admitiràn las que hiciere siendo arre-

gladas. Segovia 11 de Abril de 1862. =Victor Lopez de María.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado por parte de D. Vicente Santiago y Olasso, vecino de esta capital, representando con poder bastante por el procurador de este número D. Ignacio de Benito, en solicitud como patrono y Administrador único de la obra pia que la dicha Iglesia Catedral de esta ciudad, fundó Don Damian Alonso Verrocal, de cuya obra pia fué tambien igual patrono y Administrador su difunto Sr. Padre Don Juan de Santiago y Olasso de la posesion Real de la Casa huerto, cerca y tinte consistente en la Calle del Romero estramuros de esta misma ciudad, señalada con el número 20, procedente del censo, al quitar de 70000 maravedises de principal, y 3500 de reditos ánuos que impuso en siete de Marzo de 1804 el mencionado Don Damian Alonso, por escritura ante Antonio de Guevara, escribano que fué de esta ciudad, á favor de Diego de Salamanca, sobre la citada finca, por hallarse sin posecdor, he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. Por presentado con el poder que se espresa, en virtud del cual se tenga por parte legítima al Procurador D. Ignacio de Benito á quien se devolverá el espresado poder luego que se ponga testimonio del mismo á esta continuacion; y resultando de los documentos aducidos, exactos los hechos de que D. Vicente de Santiago y Olasso es el poseedor del patronato y Administracion de la obra pia que fundó D. Damian Alonso Verrocal y que á ella corresponde el censo de que se trata, se le dé la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, por uno de los Alguaciles de este Juzgado á quien al efecto se comisiona, con asistencia y autorizacion del escribano actuario ó de otro de los de este número, haciéndose las intimaciones del artículo 698 de la Ley de enjuiciamiento civil y dada que se publique este auto por medio de edictos que se fijen en los sitios acostumbrados de esta capital y en el Boletin oficial de la provincia, conforme a 700 de la misma Ley. El Sr. D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, lo mandó y firma en ella á 8 de Abril de 1862, de que doy fé. =Victor Lopez de María.=Gabriel Leonor Menendez.

Y posesionado de la citada casa en el mismo dia el repetido D. Vicente de Santiago y Olasso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 700 de la Ley de enjuiciamiento civil, he acordado que se notorie por medio del presente á las personas que pueden tener interes en el asunto. Dado en Segovia á 9 de Abril de 1862.=Victor Lopez de María.=Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 20 de Mayo, se subastarán en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en la casa Consistorial de Aguilafuente, 960 pinos y sus despojos, tasados en 20279 rs vn., procedentes de un incendio y concedidos por Real órden de 27 de Febrero último.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaría de Ayuntamiento de Aguilafuente. Segovia y Abril 12 de 1862.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscriciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscricion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscricion por menos de un cuatrimestre Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

SEGOVIA: IMP. D. JUAN DE ALBA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Granos. Cebada. Fanega.	Granos. Centeno. Fanega.	Granos. Maiz. Fanega.	Granos. Garbanzos. Arroba.	Granos. Arroz. Arroba.	Caldos. Aceite. Arroba.	Caldos. Vino. Arroba.	Caldos. Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero. Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	Paja. De cebada. Arroba.
Cuellar	39,87	33,50	30,25	»	14,50	30	76	20	50	»	1,76	2,83	1,20	1,20
Santa María de Nieva	42	32	34	»	22,50	30	70	22	60	»	1,54	2,50	1,50	»
Riaza	36,50	26,50	29,50	»	17,50	28	70	20,72	90	1,88	1,42	2,24	1,50	»
Sepúlveda	39	29	30	»	16,25	29	65,50	22	61	»	1,59	2,56	1	1,50
Segovia	45,70	31,50	»	»	»	35	70	36	70	1,65	1,88	3,33	1,76	»
Precio medio en toda la provincia	40,61	30,50	30,93	»	17,68	30,40	70,30	24,14	66,20	1,76	1,63	2,69	1,39	1,35

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Granos. Cebada. Hectólitro.	Granos. Centeno. Hectólitro.	Granos. Maiz. Hectólitro.	Granos. Garbanzos. Kilógramo.	Granos. Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero. Kilógramo.	Carnes. Vaca. Kilógramo.	Carnes. Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	Paja. De cebada. Kilógramo.
Cuellar	73,02	61,35	55,40	»	1,26	2,60	6,05	1,25	3,09	»	3,82	6,15	0,10	0,10
Santa María de Nieva	76,92	58,60	62,27	»	1,95	2,60	5,57	1,36	3,71	»	3,34	5,43	0,13	»
Riaza	66,84	48,53	54,02	»	1,52	2,45	5,57	1,28	5,57	4,08	3,08	4,86	0,13	»
Sepúlveda	71,42	53,11	54,94	»	1,41	2,52	5,24	1,36	3,78	»	3,45	5,15	0,08	0,13
Segovia	83,69	57,69	»	»	»	3,04	5,57	2,23	4,34	3,58	4,08	7,67	0,15	»
Precio medio en toda la provincia	74,37	55,85	56,68	»	1,53	2,63	5,59	1,49	4,09	3,85	3,55	5,84	0,11	0,11

Segovia 31 de Marzo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.